

Procedimiento Arbitral 10/2013

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de abril de 2013, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “AAA”, instado por Don “XXX”, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT de La Rioja, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de dar por válido el proceso electoral toda vez que la Empresa no cuenta con el número mínimo de trabajadores que la ley exige para la continuación del proceso de elecciones sindicales.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2013 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada en ese acto por el Sindicato CSIF y de la obrante en el expediente arbitral a la que todos los comparecientes se remitieron, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 18 de marzo de 2013, se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “AAA”, a instancia del Sindicato USO de La Rioja, afectando a 7 trabajadores, según consta en dicho preaviso.

La fecha de inicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa estaba fijada para el día 18 de abril de 2013.

Con posterioridad, en concreto con fecha 20 de marzo de 2013, se presentó preaviso de elecciones en la misma Empresa, a instancia del Sindicato CSIF de La Rioja, cuya fecha de inicio se señaló para el día 22 de abril de 2013, si bien ante la existencia del preaviso anterior, la constitución de la Mesa se formalizó conforme al primer preaviso realizado por USO.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de marzo de 2013 se presentó ante la Mesa reclamación previa por el Sindicato UGT, manifestando que en el censo laboral entregado por la Empresa constaban 5 trabajadores, debiendo contar en la plantilla con al menos 6 trabajadores, instando a que se anulara el proceso electoral por inexistencia del número mínimo legalmente establecido al efecto.

TERCERO.- Con fecha 19 de abril de 2013, la Mesa resolvió desestimatoriamente tal reclamación.

Se da por reproducida dicha contestación de la Mesa al constar en el expediente arbitral, adjuntándose informe de la TGSS de La Rioja de fecha 20 de marzo de 2013, en la que consta como número de empleados en la Empresa 7.

Según manifestaciones del miembro de la Mesa compareciente en el arbitraje, a fecha de preaviso el dato del informe de TGSS era correcto, al estar en alta en la Empresa siete trabajadores, de los cuales uno estaba en situación de IT.

CUARTO.- Con fecha 23 de Abril de 2013, el Sindicato UGT presentó impugnación arbitral, en los términos que se dan por reproducidos, dando origen al presente expediente arbitral 10/2013.

QUINTO.- El acto de votación se celebró el día 24 de Abril de 2013, y conforme consta en el acta de escrutinio los trabajadores fijos eran 6, siendo electores y elegibles 6 y cinco fueron los votantes (3 votos obtuvo CSIF y 2 USO), siendo elegido Delegado el candidato de CSIF.

SEXTO.- El Sindicato UGT presentó impugnación arbitral, en los términos que se dan por reproducidos, dando origen al presente expediente arbitral 10/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El objeto de arbitraje se centra en la determinación del número de trabajadores a tener en cuenta para permitir o no el proceso electoral celebrado y finalizado en la Empresa “AAA”.

Para concretar el número de trabajadores a tener en cuenta la fecha de referencia es la de preaviso de elecciones (en aplicación del Art. 72.2 b) de Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET, norma de superior rango legal que el Art. 9.4 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre). En este caso, el 18 de marzo de 2013, siendo éste un criterio ya determinado en sede arbitral, entre otros, en los Laudos dictados por Don Alberto Ibarra Núm. 8/2010, de fecha 6 de mayo y en el Núm. 11/2007, de fecha 9 de marzo de 2007, en los que a su vez se referencian Laudos dictados en otras Comunidades Autónomas e incluso con cita de sentencia judicial de la Magistratura Núm . 2 de Cádiz, de fecha 16 de diciembre de 1986.

Sentado lo anterior, según el dato del informe de TGSS el número de empleados en la Empresa era de 7, dato que corroboró el miembro de la Mesa, único compareciente el día de la comparecencia, ofreciendo el detalle de que de los siete trabajadores, uno estaba en situación de baja por IT.

Es por ello que a dicho dato debe estarse y no al del censo laboral, menos aún al contenido del acta de escrutinio que es posterior a la fecha de presentación incluso de la impugnación y a la que UGT alude “ex novo” en la comparecencia. Máxime cuando este Sindicato impugnante no ha demostrado, hasta la fecha, la existencia de error en dicho dato de 7 trabajadores, a fecha de convocatoria de las elecciones, que como ha quedado plasmado es al que debe estarse para la determinación del número de trabajadores mínimo exigido para el desarrollo del proceso de elección de un Delegado de Personal, como acertadamente, a criterio de esta Arbitro, decidió la Mesa en ejercicio de las competencias que la Ley le otorga (Art. 74.2.b) en relación con el Art. 62, ambos preceptos de la misma norma legal- ET.-

Desde esta perspectiva se considera que la decisión de la Mesa desestimatoria de la reclamación previa presentada por UGT, entendiéndose que procedía la continuidad del proceso electoral por existencia de número de trabajadores mínimo a tal efecto, es conforme a derecho.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “AAA”, al considerar que la decisión de la Mesa objeto de impugnación es conforme a la legalidad por los motivos expuestos en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

En Logroño, a nueve de mayo de dos mil trece.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas

